

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO

GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de julio de 1974

Número 3

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 108

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona la Ley de Comunicaciones, Obras Públicas y Privadas del Estado de México, con los artículos 40 Bis, 40 Ter., 43 Bis, 44 Bis y 44 Ter.

Artículo 40 Bis.—A las relotificaciones de terrenos fuera de fraccionamientos autorizados, se les aplicarán las mismas disposiciones que a las subdivisiones y fusiones de predios, incluyendo los pagos respectivos.

Las lotificaciones aprobadas de fraccionamientos autorizados podrán modificarse (relotificarse) administrativamente, sin que se les apliquen las disposiciones del párrafo anterior, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a).—Que no se aumente el número de lotes previstos en el plano original de autorización;
- b).—Que se cumplan, en todos los casos, con las superficies y frentes mínimos establecidos en el Artículo 38 anterior;
- c).—Que las superficies combinadas de las vías públicas y de los terrenos de donación no se reduzcan respecto a las aprobadas en el plano original; y

d).—Que el fraccionador no haya efectuado actos de venta, o de promesa de venta, de los terrenos que se pretende relotificar.

En este caso, se solicitará la autorización correspondiente a la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, y se cubrirán los derechos que señala la Ley de Hacienda del Estado, por concepto de relotificación de terrenos en fraccionamientos.

Artículo 40 Ter.—Las subdivisiones de predios podrán incluir superficies de terreno en condominio que proporcionen servicios comunes a los lotes provenientes de la subdivisión. Se

(Pasa a la página siguiente.)

SUMARIO:

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO

Núm. 108.—Se adiciona con los Artículos 40 Bis, 40 Ter., 43 Bis, 44 Bis y 44 Ter.; y se reforman, la denominación del Capítulo IV, de la Ley de Comunicaciones, Obras Públicas y Privadas del Estado de México.

Núm. 109.—Se reforman los Artículos, 313 en sus fracciones I, II y III; 314 en sus fracciones I, II y III; 315 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 316 en sus fracciones I, y II; 317 en sus fracciones I, II, V y VII; 318, 320, 321, 322, 323 y 326; y se deroga la fracción VI del Artículo 317, así como los artículos 319 y 325 de la Ley de Hacienda del Estado de México.

Núm. 110.—Se desafecta del servicio a que iba a ser destinada una fracción del inmueble propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Méx., a que se refiere el extracto de solicitud publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado número 38 del 11 de mayo de 1974, y se le autoriza a enajenarlo en subasta pública.

Núm. 111.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Méx., a enajenar en subasta pública o conforme al derecho del tanto, el inmueble de su propiedad denominada "EL PINO", ubicado en el Barrio Primero de la Cebecera Municipal.

"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"

la superficie de terreno en condominio tiene un área superior al 25% de la total del predio por subdividir, no será necesario ajustarse a las dimensiones y áreas mínimas que señala el Artículo 38. El Reglamento del condominio será aprobado por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, y se anexará en la escritura correspondiente, como parte integrante de las condiciones de compraventa de lotes, casas o departamentos.

Artículo 43 Bis.—Dentro del término de treinta días a partir de la fecha de vencimiento de la licencia de construcción, o al ocuparse la edificación, si ocurre primero, deberá darse aviso de terminación de obra a la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Delegación respectiva.

También deberá darse el aviso correspondiente a la misma autoridad, en el caso de suspensión de obra durante más de treinta días, pero si la construcción quedare en condiciones de ser ocupada, procederá a dar el aviso de terminación.

Artículo 44 Bis.—Las construcciones que se realicen en poblados con más de diez mil habitantes, de acuerdo con el último censo de población, deberán disponer del espacio mínimo necesario para el estacionamiento de automóviles en el interior de los predios, de acuerdo con lo siguiente:

- a).—En construcciones unifamiliares con superficie construida entre 60 y 200 M2. un automóvil;
- b).—En construcciones unifamiliares con superficie construida de más de 200 M2. dos automóviles;
- c).—En construcciones multifamiliares con superficie construida de 60 M2. o menos por unidad (apartamentos) . . . un automóvil por cada dos unidades
- d).—En construcciones multifamiliares con superficie construida de más de 60 M2. por unidad (apartamentos) . . . Un automóvil por unidad;
- e).—En construcciones destinadas a comercios o a oficinas, deberá disponerse de una superficie para estacionamiento de vehículos igual o mayor al 40% del área útil o rentable del edificio;

f).—En construcciones destinadas a industria, deberá disponerse de una superficie para estacionamiento de vehículos igual o mayor al 20% del área útil o rentable cubierta; y

g).—Para los demás tipos de construcciones la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas determinará el requisito de estacionamiento, de acuerdo con las necesidades previsibles.

Para los efectos de este Artículo, se considerará que cada automóvil ocupa una superficie rectangular de 5.50 metros de largo y 2.40 metros de ancho.

Artículo 44 Ter.—Las construcciones de más de diez metros de altura deberán remeterse un mínimo de tres metros, de esa altura hacia arriba, con respecto a todos los linderos del predio, incluyendo el alineamiento.

El espacio entre la construcción y el lindero, de acuerdo con el párrafo precedente, en ningún caso podrá cubrirse, podrá usarse como patio de iluminación y ventilación siempre que, al paramento, se le dé un acabado semejante al de la fachada a la vía pública.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman, la denominación del Capítulo IV, y los Artículos 6o., 13, 14, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 46, 49, 54, 58 y 59, de la Ley de Comunicaciones, Obras Públicas y Privadas del Estado de México.

CAPITULO IV

DE LAS SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES Y FUSIONES DE PREDIOS

Artículo 6o.—Corresponde a la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Junta Consultiva de Planificación, u organismo competente conforme a las leyes respectivas, proyectar la apertura, clausura, ampliación o cualquier modificación de una vía pública, oyendo, si es el caso, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, y fijar las condiciones de uso racional de dicha vía, tendientes a que el tránsito de peatones y vehículos sea seguro, fácil y cómodo.

Artículo 13.—Se entiende por alineamiento, la superficie vertical que limita la vía pública de la propiedad privada. Dicho alineamiento se identifica mediante la traza de la superficie vertical en el terreno.

Al plano o cróquis oficial que muestre el alineamiento de un terreno respecto a vías públicas existentes o en proyecto se le denominará constancia de alineamiento. Las constancias de alineamiento tendrán vigencia limitada.

Artículo 14.—Toda construcción que sobrepase el alineamiento oficial, con excepción de las marquesinas, y de las salientes arquitectónicas permitidas, será considerada como invasión de la vía pública. El dueño de la construcción queda obligado a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión dentro del plazo que fije la autoridad, el que no excederá de noventa días a partir de la fecha de notificación por parte de ellas; de no hacerlo así, la autoridad competente ejecutará la demolición a costa del propietario.

Se considera como salientes arquitectónicos permitidos las cornizas, los balcones abiertos, grecas, frisos, parasoles, cortinas fijas y, en general, los detalles de la fachada que requiere el estilo de la misma. Estos salientes se limitarán a cuarenta centímetros a partir del alineamiento, y quedarán a una altura no menor de cuatro metros sobre la acera. En caso de que se requieran salientes mayores a los, fijados, toda la fachada deberá remeterse respecto al alineamiento.

Artículo 32.—El ancho mínimo de los derechos de vía, será de doce metros en caminos vecinales y municipales, y de veinte metros en caminos del Estado. El ancho de los derechos de vía de caminos en cooperación con la Federación será el que fije ésta. A cada lado de los caminos federales, se establecerán derechos de vía estatales adicionales de diez metros de anchura mínima.

En las zonas federales correspondientes a cauces de corrientes de agua, de derechos de vía o restricciones de construcción en líneas de conducción eléctrica de alto voltaje y, en general, de cualquier derecho de vía o restricción federal, se establecerán derechos de vía y restricciones estatales adicionales de diez metros de anchura mínima a ambos lados.

Artículo 36.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por subdivisión de un predio, cualquier acto por medio del cual se segreguen lotes del mismo, y que, sin constituir un fraccionamiento, se parta, o en cualquier forma se reduzca su superficie, rompiendo el régimen de unidad, aún cuando no se haga en el mismo acto, enajenación o traspaso de dominio.

También se considera como subdivisiones de predios, las provenientes de aperturas o prolongación de calles de po-

blados existentes, cuando las realice la autoridad Estatal, o la Municipal con aprobación de la primera, por motivo de interés público.

Se entenderá por relotificación, cualquier acto por medio del cual se modifiquen las dimensiones o superficies de de un terreno, ya sea segregando áreas del mismo para agregarlas a los terrenos contiguos, o bien, agregando áreas al terreno de que se trata que provengan de fracciones de los terrenos contiguos a él.

Se entenderá por fusión de terrenos, el acto por medio del cual se unifican, material o jurídicamente, dos o más terrenos en su totalidad.

Artículo 37.—No habrá restricción ni limitación para la subdivisión, relotificación o fusión de predios en el Estado de México, pero en los casos que a continuación se precisan, será necesario cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 38, 39, 40, 40 Bis y 40 Ter., de esta Ley:

CASO A.—En zonas urbanas y suburbanas con población total de más de diez mil habitantes; y

CASO B).—Cuando mediante la subdivisión de predios se transformen zonas rurales en urbanas y suburbanas.

Artículo 38.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, se cumplirá con los siguientes requisitos:

a).—Que los lotes tengan, cuando menos, una superficie de ciento veinte metros cuadrados en zonas de habitación popular, ciento cincuenta metros cuadrados en zonas residenciales, seiscientos metros cuadrados en zonas de habitación residencial campestre, y mil metros cuadrados en zonas industriales;

b).—Que esos lotes tengan cuando menos los siguientes frentes a vías públicas existentes: siete metros en zonas de habitación popular, diez metros en zonas de habitación residencial, veinte metros en zonas de habitación residencial campestre, y veinticinco metros en zonas industriales; y

c).—Que el interesado cubra las percepciones fiscales señaladas en la Ley respectiva.

Artículo 39.—Para subdividir, fusionar o relotificar predios que queden comprendidos en los casos del Artículo 37, se requiere la autorización correspondiente de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.

(pasa a la siguiente página).

Los Notarios Públicos exigirán, como requisito indispensable para autorizar cualquier contrato traslativo de dominio que tenga por objeto lotes cuya situación coincida con los casos señalados en el Artículo 37, que el interesado presente la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo. El Registro Público de la Propiedad, no registrará operaciones traslativas de dominio de lotes comprendidas en los casos anteriores, cuando no se acredite la autorización de referencia.

Sólo cuando se trate de situaciones de hecho, que se considerarán como excepcionales, o si se cumplen los requisitos que se detallan en el Artículo 40 Ter., la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas podrá regularizar o autorizar que los predios resultantes no cumplan con las dimensiones y áreas mínimas que se señalan en el Artículo 38. Para regularizar estas situaciones se aplicarán las sanciones que se fijan en el Capítulo VI.

No se aplicarán sanciones a los propietarios de terrenos que deban subdividir, relotificar o fusionar éstos, en virtud de un acto de autoridad competente.

Artículo 40.—Para subdividir y fusionar terrenos se requiere que el interesado presente, a la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, la solicitud correspondiente, acompañada del plano proyecto de la subdivisión o fusión, y que cubra los derechos que señala al efecto la Ley de Hacienda del Estado. La Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, expedirá la autorización respectiva, turnando copia de ella y del plano autorizado a la Dirección General de Hacienda, para los fines fiscales procedentes.

Para los efectos de pago de derechos de subdivisiones a que se refiere el párrafo anterior, se establecen zonas y casos, conforme a lo siguiente:

ZONA A).—Comprenderá los Municipios de Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Naucalpan, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Atizapán de Zaragoza, Tultitlán, Coacalco y Cuautitlán Izcalli.

ZONA B).—La comprendida por los siguientes Municipios: Toluca, Metepec, Cuautitlán, Lerma, La Paz, Valle de Bravo, Ixtapán de la Sal, Texcoco y Chalco.

ZONA C).—La comprendida por los siguientes Municipios: San Mateo Atenco, Chimalhuacán, Nicolás Romero, Almoloya de Juárez, Tepotzotlán, Zinacantepec, Tonatico, Jilotepec, Tultepec, Teotihuacán y Tenancingo.

ZONA D).—La que comprenden los Municipios que no forman parte de las zonas expresadas con anterioridad.

CASO 1.—Se refiere a subdivisiones de terrenos que no disponen de servicios municipales de agua potable, alcantarillado y red de distribución de energía eléctrica.

CASO 2.—Corresponde a terrenos situados dentro de fraccionamientos autorizados, o bien, terrenos que dispongan, como mínimo, de los servicios municipales de agua potable, alcantarillado y red de distribución de energía eléctrica.

CASO 3.—Se aplicará cuando se trate de regularizar la subdivisión de un lote únicamente cuando dicha subdivisión se haya efectuado anteriormente al primero de enero de 1974.

CASO 4.—Se aplicará cuando se trate de subdivisiones que sean consecuencias de aperturas de calles aprobadas por el Gobierno del Estado, realizadas por la autoridad competente, y por motivos de interés público.

Artículo 42.—Las licencias que otorgue la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con el artículo que antecede, serán concedidas siempre y cuando las solicitudes y la documentación respectiva, tengan la responsiva de algún perito autorizado con título profesional debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado o en la Dirección de Profesiones del Gobierno Federal.

Quedan exceptuados los casos en que la obra por realizar tenga un presupuesto total menor de cincuenta mil pesos, o que, por la naturaleza de ella, no requiera del asesoramiento de un perito responsable.

Artículo 46.—Tratándose de obras concluidas sin la licencia respectiva, deberá regularizarse la situación de la construcción cubriendo los derechos de la licencia omitida, y además, una sanción que será de tres a diez veces los derechos de la propia licencia, a juicio del Director de Comunicaciones y Obras Públicas. En caso de gestión espontánea del interesado, podrá hacerse una reducción de la sanción hasta un mínimo de un tanto de los derechos de la licencia omitida. Cuando hubiere traslado de dominio, el adquirente del predio será solidariamente responsable con el infractor.

Artículo 49.—La Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas está facultada para prohibir o suspender construcciones en predios que presenten peligro para sus posibles ocupantes, o los vecinos de ellas. Asimismo, podrá prohibirse la ocupación de construcciones existentes que presenten peligro

a sus moradores o vecinos. La prohibición o suspensión persistirá mientras subsistan las condiciones de peligro que la motivaron.

La propia Dirección, por medio de disposiciones de carácter general, fijará, cuando proceda, determinada calidad de materiales de edificación, así como las características de ellas, en vista de la zonificación, ambiente, preservación de obras históricas o de interés público, y de las condiciones necesarias de salubridad, comodidad y belleza.

Artículo 54.—A los infractores de la presente Ley se les impondrá, previa audiencia, las sanciones siguientes:

I.—Multa de \$100.00 a \$10,000.00 independientemente de la reparación del daño o de otras sanciones establecidas en la presente Ley, a quienes destruyan, deterioren, o en cualquier otra forma, dañen o invadan la vía pública y las vías de comunicación, o ejecuten en ellas obras sin la autorización correspondiente;

II.—Multa de \$1,000.00 a \$50,000.00 a quienes subdividan predios sin ajustarse a los requisitos de esta Ley;

III.—Multa de \$500.00 a \$50,000.00 a quienes ejecuten obras de carácter privado sin recabar, previamente, la licencia de construcción correspondiente, o bien, fuera de las características que fijen los planos aprobados o la propia licencia, o fuera de los límites señalados por el alineamiento. Tratándose de regularizaciones se aplicará la sanción que se indica en el Artículo 46;

IV.—Multa de \$5,000.00 a \$100,000.00 a quienes destinen construcciones a diferentes fines de aquellas para las cuales se les concedió la licencia de construcción; y

V.—Cuando no se presente oportunamente el aviso de terminación de obra, o de suspensión en su caso, en términos del Artículo 43 Bis de esta Ley, se aplicará al infractor una sanción cuyo monto será igual al importe de las prórrogas de licencia que deberá haber obtenido según la tarifa establecida en la ley de Hacienda del Estado.

Artículo 58.—Las licencias de construcción, demolición, excavación o relleno tendrán vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Será requisito previo para la expedición de licencias de construcción y de autorizaciones de subdivisión y fusión, que el interesado presente la constancia de alineamiento vigente del predio y el título de propiedad correspondiente.

Artículo 59.—Las constancias de alineamiento las expedirá la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, o el Ayuntamiento respectivo, conforme al Reglamento correspondiente, o en su defecto, a las disposiciones de carácter general que dicte el Ejecutivo del Estado.

Los Ayuntamientos que expidan constancias de alineamiento deberán disponer de plano regulador de las zonas correspondientes, aprobados por el Ejecutivo del Estado. A falta de plano regulador, se considerará como equivalente, el plano de lotificación de los fraccionamientos autorizados, o los planos de urbanización aprobados por el Ejecutivo del Estado, si dichos planos contienen datos suficientes para expedir esas constancias de alineamiento.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Los asuntos en trámite al entrar en vigor las adiciones y reformas del presente Decreto, se sujetarán a las disposiciones del mismo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Profr. Galdino Sánchez Gómez**.—Diputado Secretario Suplente, **Q.F.B. Yolanda Santos de Ballesteros**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto mando, se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 109

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 313 en sus fracciones I, II y III; 314 en sus fracciones I, II y III; 315 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 316 en sus fracciones I y II; 317 en sus fracciones I, II, V y VII; 318, 320, 321, 322, 323 y 326 de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 313.—.....

I.—Por inscripciones relativas a propiedad y posesión originaria de bienes inmuebles:

A.—Accesión.

a).—Por terrenos \$200.00.

b).—Por construcciones, sobre el valor catastral o de avalúo 7.5 al millar.

B.—Apeo y deslinde \$300.00.

C.—Adjudicaciones judiciales, sobre el valor catastral o de avalúo 7.5 al millar.

D.—Adjudicaciones por herencia, sobre el valor catastral o de avalúo 7.5 al millar.

E.—Aportaciones sobre el valor catastral o de avalúo 7.5 al millar.

F.—Capitulaciones matrimoniales \$300.00.

G.—Constitución del régimen de condominio, por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas o cualquier otro tipo de locales \$300.00.

H.—Compraventa, sobre el valor catastral o de avalúo 7.5 al millar.

I.—Disolución de sociedades conyugales sobre inmuebles \$300.00.

J.—Donación.

a).—Gratuito \$500.00.

b).—Onerosa sobre el valor catastral o de avalúo 7.5 al millar.

K.—Cesión de derechos hereditarios o de legatarios, sobre el valor catastral o de avalúo 7.5 al millar.

L.—Fusión de predios \$300.00 por cada uno.

M.—Trasmisión de dominio en ejecución de fideicomiso, sobre el valor catastral o de avalúo 7.5 al millar.

N.—Informaciones Ad-perpétuum, posesorias o de dominio \$300.00 por cada predio.

O.—Inmatriculación \$300.00.

P.—Permuta, sobre el valor catastral o de avalúo, por cada uno de los bienes inmuebles 7.5 al millar.

Q.—Usucapión o prescripción adquisitiva, sobre el valor catastral o de avalúo 7.5 al millar.

R.—Actos, contratos o convenios por los que se fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un predio:

a).—En zonas urbanas residenciales, campestres residenciales e industriales, por cada lote \$300.00.

b).—En las demás zonas, por cada lote \$200.00.

Cuando el valor inserto en el acto o contrato que se trate de inscribir, sea mayor que el catastral o del avalúo, se atenderá a ese, para fijar el monto de los derechos que deban cubrirse, salvo las excepciones previstas en los incisos anteriores.

II.—Por inscripciones, anotaciones o cancelaciones relativas a las limitaciones o gravámenes a la propiedad y posesión originaria de inmuebles:

A.—Alquiler y arrendamientos.

B.—Garantías reales.

C.—Cesión de garantías u obligaciones reales.

D.—Cédula hipotecaria del juicio sumario hipotecario.

E.—Comodato.

F.—Uso.

G.—Compraventa a plazos con reserva de dominio.

H.—Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío celebrados entre particulares.

I.—Convenios judiciales.

J.—Anotaciones marginales de demandas.

- K.—Embargos.
 Cuando se determine el valor, 7.5 al millar sobre el mismo.
 Cuando no se tenga valor determinado \$400.00.
- L.—Fideicomisos no traslativos.
- M.—Fianzas.
- N.—Habitación.
- O.—Prenda sobre créditos inscritos:
 Cuando en el acto inscribible se determine valor, sobre éste 3.5 al millar.
 Cuando en el acto inscribible no se determine valor, \$400.00.
 Cancelación de cualquiera de los actos anteriores, por cada uno \$300.00.
- III.—Por inscripciones de otros actos o documentos registrables de bienes inmuebles:
- A.—Testamentos \$300.00.
- B.—Designación, aceptación, discernimiento de albacea, declaración y reconocimiento de herederos, si constan en el mismo documento \$300.00.
 Si los actos señalados en el párrafo anterior, no constan en el mismo documento, se pagará \$300.00 por cada uno.
- C.—Substitución del cargo de albacea \$300.00.
- D.—Repudio de la herencia \$300.00.
- E.—Autorización para vender o gravar bienes de menores \$300.00.
- F.—Poderes civiles \$200.00.
- G.—Sociedades conyugales \$200.00.
- H.—Otros actos inscribibles \$300.00.
- Artículo 314.—.....
- I.—Por inscripciones de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles:
- A.—Operaciones traslativas de dominio sujetas a condición resolutoria.
- B.—Adjudicaciones de cualquier clase.
- C.—Aportación.
- D.—Compraventa.
- E.—Compraventa con reserva de dominio.
- F.—Traslación de propiedad definitiva en ejecución de fideicomiso.
- II.—Por inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles:
- A.—Alquiler.
- B.—Cesión de créditos u obligaciones.
- C.—Crédito refaccionario.
- D.—Embargos.
- E.—Fideicomisos no traslativos.
- F.—Prenda.
- G.—Resolución o convenios judiciales.
- H.—Usufructo.
 Cuando se determine el valor, sobre éste 3.5 al millar.
 Cuando no se tenga valor \$400.00.
- III.—Por cancelaciones de cualquiera de los actos contenidos en este artículo \$100.00.
- Artículo 315.—.....
- I.—Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social:
- A.—Hasta \$1'000,000.00 3.5 al millar.
- B.—De \$1'000,000.01 en adelante 3 al millar.
- C.—Si el valor es indeterminado \$500.00.
 En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital suscrito.
- II.—Disolución de personas morales \$100.00.
- III.—Liquidación de personas morales \$100.00.
- IV.—Disolución y liquidación de personas morales cuando se lleven a cabo en un solo acto \$150.00.
- V.—Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores \$300.00.
- VI.—Modificaciones al pacto social constitutivo, siempre que no se refieran a un aumento de capital social \$300.00.
- VII.—Otorgamiento, o substitución de poderes \$200.00.
- VIII.—Revocación de poderes \$100.00.
- IX.—Otros actos inscribibles conforme a los estatutos \$400.00.

Artículo 316.—.....

- I.—Cuando se determine valor, sobre éste 7.5 al millar.
- II.—Cuando no se determine valor \$400.00.

Artículo 317.—.....

- I.—Corresponsalia \$300.00.
- II.—Compraventa con reserva de dominio, sobre su valor 3.5 al millar.
- V.—Embargos, sobre su valor 3.5 al millar.
- VII.—Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y V \$300.00.

Artículo 318.—Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Providencias precautorias \$300.00.
- II.—Suspensión de pagos \$300.00.
- III.—Quiebras \$400.00.

Artículo 320.—Por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, que se hagan a solicitud de los interesados, de las autoridades o de los notarios públicos, que autoricen el acto, se causará y pagará un derecho de \$400.00.

Artículo 321.—Por la expedición de certificados y copias certificadas se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I.—Expedición de certificados de no inscripción:
 - A.—Hasta 10 años \$200.00
 - B.—De más de 10 años hasta 20 años \$250.00
 - C.—De más de 20 años se aumentará la tarifa anterior en \$5.00 por cada año excedente.
- II.—Expedición de certificados de inscripción para los efectos del Artículo 932 del Código Civil. \$200.00
- III.—Expedición de certificados de libertad de gravámenes:
 - A.—Hasta 10 años \$100.00
 - B.—De más de 10 años hasta 20 años \$200.00
 - C.—De más de 20 años se aumentará la tarifa anterior en \$5.00 por cada año excedente.

IV.—Expedición de copias certificadas:

- A.—Por la primera hoja \$30.00.
- B.—Por cada hoja siguiente \$15.00.

Artículo 322.—Si por cualquier causa el documento se devuelve sin registrar, se pagarán \$50.00.

Artículo 323.—Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, por cada hoja \$10.00.

Artículo 326.—Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

Tratándose de instituciones de crédito o de seguros, las inscripciones que deban hacerse causarán los mismos derechos, pero en su conjunto no podrán exceder del 0.25% sobre el importe de la operación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga la fracción VI del Artículo 317, así como los artículos 319 y 324 de la Ley de Hacienda del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Los asuntos en trámite de pago de los derechos que señala este Decreto, se regirán por el mismo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Profr. Galdino Sánchez Gómez.**—Diputado Secretario Suplente, **Q.F.B Yolanda Senties de Ballesteros.**—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez.**—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 110

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público al que iba a ser destinado, una fracción del inmueble propiedad del Ayuntamiento de Toluca, Méx., a que se refiere el extracto de solicitud publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, número 38 de fecha 11 de mayo de 1974.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, Méx., a enajenar en subasta pública, el inmueble a que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO TERCERO.—El producto de la venta, se aplicará para la adquisición de otro inmueble, para destinarlo a panteón municipal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Profr. Galdino Sánchez Gómez**.—Diputado Secretario Suplente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 111

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Méx., a enajenar en subasta pública o conforme al derecho del tanto, el inmueble de su propiedad denominado "EL PINO", ubicado en el Barrio Primero de la Cabecera Municipal, con las medidas y colindancias que se señalan en el Extracto de solicitud publicado en la "Gaceta del Gobierno" número 42, de fecha 25 de mayo de 1974.

ARTICULO SEGUNDO.—El importe de la operación de venta se aplicará para la construcción del Hospital, Palacio Municipal y Fábrica de Artesanías del propio Municipio.

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Prof. Galdino Sánchez Gómez**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,
C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL.

"GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales,
Por un año	\$200.00	Palabra por una sola publicación
Por seis meses	100.00	Palabra por dos publicaciones
Por tres meses	50.00	Palabra por tres publicaciones
EJEMPLARES:		Avisos Administrativos y Generales:
Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00	Balances de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
		Convocatorias y documentos similares:
		150.00 por Plana o Fracción.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a:	\$200.00 por plana o fracción.
de tipo Industrial a:	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género:	\$350.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, barrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fm de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs., de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos de biendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

NORMAS:

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que desean. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que desean.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupa el Departamento

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL
 "GACETA DEL GOBIERNO",

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA